

# El proceso penal y la lucha de clases

Jacobo LOPEZ BARJA DE QUIROGA

El concepto de clase<sup>1</sup> no es del todo pacífico. Inicialmente se formó el concepto tomando como referencia a la comunidad de rentas, si bien pronto se la agrega el punto de vista de la comunidad de intereses. No existe solamente comunidad de la fuente de renta, sino también comunidad de intereses, afirmará Kautsky. Así Poulantzas<sup>2</sup>, al definir el poder como «la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos», introduce el concepto de intereses<sup>3</sup>. Indica Marx que «la existencia de las clases se basa en condiciones económicas independientes de su voluntad y, en razón de estas condiciones, se hallan entre sí en relaciones de claro antagonismo». Este interés de clase, explica Stucka<sup>4</sup>, no es «la mera suma de los intereses individuales; este interés es más bien un elemento que impone su sello a la totalidad de la lucha de una clase dada», y añade que «este interés existe objetivamente, independientemente de la voluntad de los propios miembros de la clase, y el grado de conciencia que una clase tiene de su interés es un fenómeno puramente histórico». En este sentido, Marx<sup>5</sup> señala que «sobre las diversas formas de propiedad, sobre las condiciones sociales de existencia, se levanta toda una superestructura de sentimientos, ilusiones, modos de pensar y concepciones de la vida diversos y plasmados de un modo peculiar. La clase entera los crea y los plasma sobre la base de sus condiciones materiales y de las relaciones sociales correspondientes». Por ello en otro lugar<sup>6</sup> afirmará que la dominación personal del individuo «tiene necesariamente que constituirse, al mismo tiempo, como una dominación media. Su poder personal descansa sobre condiciones de vida que se desarrollan como comunes a muchos y cuya continuidad ha de afirmarlos como dominadores frente a otros y, al mismo tiempo, como vigentes para todos. La expresión de esta voluntad condicionada por sus intereses comunes es la ley».

En esta misma línea sostenía Marx en consonancia con lo hasta ahora expuesto que los intereses de clase determinan cuál va a ser la ideología pro-

pia de la misma, es decir, que la posición de un individuo en las relaciones de producción genera una ideología particular y diferente de la de quienes se hallen en posiciones distintas<sup>7</sup>. Como principio filosófico básico la conciencia sigue al ser, no a la inversa (Marx se refirió varias veces a que toda su argumentación iba encaminada en lo esencial a «coger a Hegel y darle la vuelta»), o en otras palabras, lo real condiciona la idea, pero no la idea lo real. Sin embargo, en un conocido pasaje<sup>8</sup>, Marx afirma: «Las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época; o dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder *material* dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder *espiritual* dominante... lo que hace que se le sometan al propio tiempo, por término medio, las ideas de quienes carecen de los medios necesarios para producir espiritualmente». Una interpretación excesivamente literal de este texto condujo a algunos autores a sostener que no existe una ideología de las clases subordinadas, puesto que todas las clases están integradas dentro del mismo universo intelectual, que es el de la clase dominante, ya que su ideología penetra en la clase dominada haciéndola a ésta coparticipe y defensora de dicha ideología, aunque sea contraria a sus intereses de clase.

No obstante, la tesis de la ideología dominante, defendida por autores como Marcuse, Poulantzas, Habermas, etc., es actualmente objeto de un duro ataque desde presupuestos marxistas por parte de Bottomore, Abercrombie, Hill, Turner, etc.<sup>9</sup>, en razón a que una rigurosa lectura del conjunto de la obra de Marx demuestra que en ningún momento pretendió Marx apartarse de su posición teórica básica, según la cual no es posible admitir que una clase social muestre una ideología que le ha sido prestada por otra, que por ello es por completo ajena cuando no claramente hostil a sus intereses como clase.

Todos estos conceptos pueden encontrar aplicación sin duda en cualquier aspecto de las relaciones sociales, y con mayor razón en el lugar más idóneo para llevar a cabo en clave «civilizada» la defensa

<sup>1</sup> Sobre si el concepto marxista de clase social mantiene su validez tras los cambios sufridos por el capitalismo después de Marx, véase la respuesta afirmativa que desarrolla Bottomore. *Classes in Modern Society*, 1966. *passim* y esp. el último cap.

<sup>2</sup> Poulantzas: *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*, 1972, p. 124.

<sup>3</sup> Sobre este importante concepto de intereses de clase en la doctrina marxista, puede verse Poulantzas. ob. cit. pp. 131 y ss.

y Harnegger: *Los conceptos elementales del materialismo histórico*, [con presentación de Althusser], 1979, p. 179.

<sup>4</sup> Stucka: *La función revolucionaria del derecho y del estado*, 1969, p. 71.

<sup>5</sup> Marx: *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, 1968, p. 51

<sup>6</sup> Marx-Engels: *La ideología alemana*, 1968, III, pp. 311 y ss

<sup>7</sup> Marx: *Contribución a la crítica de la economía política*, Introducción (de 1857), 1978, pp. 227 y ss

<sup>8</sup> Marx-Engels: *La ideología alemana*, ob. cit., p. 52

<sup>9</sup> Abercrombie, Hill, Turner. *La tesis de la ideología dominante*, 1987, caps. 1 y 6

de los intereses de clase, es decir, el proceso penal<sup>10</sup>.

El proceso aparece, entonces, como el instrumento más adecuado para la realización política de la lucha de clases. La confrontación entre las clases se presenta en forma clara y patente en el entorno jurídico procesal donde se canaliza, desde el punto de vista del Estado omnipotente, la tarea, en clave «civilizada», de solventar las relaciones dominante-dominado. En esta línea, interesa resaltar las diferencias existentes entre el proceso civil y el proceso penal en orden a la prueba, y en relación con el *status* social de los participantes y el tipo de relaciones jurídicas que normalmente se debaten en cada uno de ellos. En el proceso civil las relaciones son de mayor paridad de clase, se utiliza una normativa jurídica que a cualquier individuo de dicha clase puede en mayor o menor medida serle de aplicación, o que cualquiera puede necesitar, por lo que la prueba es disciplinada rigurosísimamente: la seguridad jurídica ante todo. El sistema puede ser un juego peligroso y es necesario que se encuentre perfectamente ajustado.

Por el contrario, en el proceso penal se discuten, por regla general, cuestiones que afectan a individuos de distinta clase, de una clase que no es la dominante. Aquí, donde normalmente la parte acusada pertenece a la clase menos favorecida, es donde la prueba tiene ya menos importancia; que el hecho resulte «absolutamente probado» es más sencillo que en el proceso civil. Un informe pericial aportado por una de las partes sin ratificar a presencia judicial y sin la debida contradicción, no tendría ningún valor en un proceso civil, pero no podríamos decir lo mismo si se tratara de un proceso penal. La

necesidad de la defensa de la sociedad, de su sistema, de su estructura estratificada, de su organización, etc., son importantes argumentos que, consciente o inconscientemente, influyen a la hora de tomar decisiones; defensa social que, por otra parte, no aparece de una forma tan acuciante en el proceso civil. Parece, pues, que en el procedimiento penal hasta el más nimio detalle, hasta la más insignificante cuestión, amenaza el sistema social. La clase más necesitada ha atacado, y ataca constantemente, incluso con su mera potencial posibilidad, los valores más preciados que determinadas capas sociales elevan a la categoría de bienes jurídicos necesitados de protección, por lo que consecuentemente se hace necesaria su salvaguardia mediante la coacción penal y el uso del llamado «ius puniendi». La materialización concreta de dicha protección se lleva a cabo constantemente en clave «civilizada», mediante el proceso penal, apareciendo entonces éste como la expresión más patente de la lucha de clases. Si a esto le añadimos que es válida una condena, con una absoluta flexibilidad en la apreciación de la prueba, e incluso —en una errónea interpretación de la libre apreciación en conciencia de las pruebas— con una absoluta falta de pruebas, podremos afirmar que la no exigibilidad de una prueba absolutamente concluyente, al estilo del proceso civil, es un elemento básico del sistema.

Frente a otros mecanismos utilizados por la clase hegemónica en otras épocas, en el mundo actual el equilibrio entre las clases necesita el empleo del proceso en la forma indicada. Existen intereses de clase contrapuestos y el proceso es el sistema «civilizado» actual. La defensa a ultranza de las garantías procesales en toda su extensión impediría este uso desviado.

<sup>10</sup> Stucka (ob. cit., p. 226) mantuvo que los jueces en el sistema burgués por su origen social pertenecen a la clase de los opresores y entienden la verdad y la justicia, la libertad y la igual-

dad, según los intereses de su clase se crea una superestructura determinada por las relaciones económico-sociales